

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23829 *ORDEN de 5 de agosto de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso 43/1985, seguido a instancia de don José Mas Sinerol.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de don José Mas Sinerol, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, jubilado por incapacidad física, vecino de Sueca (Valencia), que actúa en su propio nombre y derecho, contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada por el recurrente ante el Ministerio de Justicia, en solicitud de abono del importe de ocho días, correspondiente al mes de octubre de 1979, en virtud de que por sentencia de 5 de noviembre de 1982, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se anulaba la Orden del Ministerio de Justicia, y en cuyos autos es parte demandada la Administración del Estado, representada y dirigida por el señor Abogado del Estado. No se aprecian méritos para una especial condena de costas. Y en el cual se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 25 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mas Sinerol contra desestimación tácita, por silencio administrativo, de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia, a que se contrae la presente litis, la anulamos y dejamos sin efecto, decretando dejar sin efecto la sanción de pérdida de ocho días de haber impuesta al recurrente, acordando la devolución al mismo de la cantidad de dieciséis mil seiscientos ochenta y nueve pesetas que por dicho concepto le fue retenida de los haberes del mes de enero de 1980; sin especial condena de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de agosto de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23830 *ORDEN de 6 de agosto de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 99/1986, interpuesto por don Francisco Caballer Bargues.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 99/1986, seguido a instancias de don Francisco Caballer Bargues, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilado, que ha actuado en su propio nombre y representación frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra desestimación tácita por silencio administrativo de la petición ante el Ministerio de Justicia, en solicitud de abono de importe de ocho días de haberes correspondientes al mes de octubre de 1979, se ha dictado sentencia por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 24 de junio del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Caballer Bargues contra la

desestimación tácita por silencio administrativo de la petición formulada ante el Ministerio de Justicia a que se contrae este litigio, la anulamos y dejamos sin efecto, acordando la devolución de la cantidad de 16.359 pesetas que le fue retenida; sin expresa declaración sobre costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de agosto de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23831 *RESOLUCION de 28 de julio de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Castro Urdiales don Francisco José López Goyanes contra la negativa del Registrador mercantil de Santander a inscribir una escritura de disolución de Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Castro Urdiales don Francisco José López Goyanes contra la negativa de aquél a inscribir una escritura de disolución de Sociedad,

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Castro Urdiales don Francisco José López Goyanes el 18 de agosto de 1982, don Antonio y don Angel Santoveña Santoveña, don Manuel Gallastegui Ruiz y don Félix Rojo Obeso, como socios de la Compañía denominada «Tejeras de Santoveña, Sociedad Limitada», ejecutando acuerdo de Junta universal declarando disuelta la Sociedad, aprobaron el balance de situación y se adjudicaron el único inmueble que constituía el patrimonio social;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Santander copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el que el acuerdo de la Junta general aprobando el Balance de situación con independencia de la contable que refleja, revela la existencia de acreedores, y con tal supuesto, y en el mismo acto, se acuerda la adjudicación del Activo a los socios prescindiendo del Pasivo, es decir, sin practicar la liquidación de la Sociedad que es preceptiva en la disolución, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Dicho acuerdo contraviene los siguientes preceptos: El artículo 32 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en cuanto remite el Código de Comercio para las actuaciones que en tal caso proceden. El artículo 19 de la misma Ley en cuanto determina la protección que la Ley dispensa a los acreedores aun en el caso de reducción de capital, supuesto de menor trascendencia que el de la disolución y por último los artículos de aplicación de la sección decimotercera del título I del libro II del Código de Comercio, en especial el 235 a los que se remite el primero de los artículos citados y que son de imperativa observancia.

El defecto se considera subsanable mediante los oportunos acuerdos de liquidación y su práctica y aprobación, extendiéndose la presente nota a solicitud del presente y de conformidad con mi cotitular en el Registro, sin tomar anotación preventiva por no haberse solicitado.

Santander a 30 de octubre de 1982.-El Registrador.»

Resultando que con fecha 4 de noviembre de 1982 y ante el mismo Notario autorizante se procedió a la liquidación de la deuda pendiente y se ratificó el acuerdo de disolución y liquidación de la Sociedad adoptado en la Junta general de 4 de agosto del mismo año, objeto de la anterior escritura, lo que originó la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil;